

INE/CG110/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SUP-RAP-278/2018 Y SUS ACUMULADOS

ANTECEDENTES

- I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números INE/CG1134/2018 e INE/CG1135/2018, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a diversos cargos, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Morelos.
- II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, los días diez y catorce de agosto de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática, presentó recursos de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen INE/CG1134/2018 y la Resolución INE/CG1135/2018; cabe mencionar que el dieciocho de agosto el Partido Social Demócrata de Morelos también interpuso recurso de apelación en contra del Dictamen Consolidado y resolución mencionados.
- **III. Recepción y turno.** En consecuencia, recibidas las constancias correspondientes, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, ordeno integrar los expedientes SUP-RAP-278/2018, SUP-RAP-302/2018 y SUP-RAP-359/2018.

Los días dieciséis, veintiuno y veintisiete de agosto, la Magistrada ponente radicó los recursos de apelación en comento en la ponencia a su cargo.

¹ En adelante, Sala Superior



- IV. Escisión. El veintiuno de agosto, el Pleno de la Sala Superior, acordó escindir y reencauzar la demanda del recurso de apelación radicado bajo la clave SUP-RAP-278/2018, debido a que se advirtió que también se surtía la competencia de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en la Ciudad de México.
- V. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Social Demócrata, la Sala Superior, advirtió que, existe conexidad en la causa debido a que hay identidad en la autoridad responsable y en los actos reclamados. Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y completa, se acumularon los recursos de apelación SUP-RAP-302/2018 y SUP-RAP-359/2018, al diverso SUP-RAP-278/2018, por ser este el primero que fue recibido en la Oficiala de Partes de la Sala Superior, y en consecuencia, registrado en primer lugar en el Libro de Gobierno.
- VI. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil dieciocho, determinando en el Punto Resolutivo TERCERO, lo que a continuación se transcribe:
 - "TERCERO. Se revoca la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades Encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los Cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, Correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Morelos, así como el Dictamen referido, respecto de las conclusiones identificadas como 11_C5_P1, 11_C10_P1 y 11_C5_P2 para los efectos precisados."
- VII. Toda vez que en la ejecutoria recaída al recurso de apelación SUP-RAP-278/2018 y sus Acumulados se ordenó revocar la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las Irregularidades Encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los Cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018 en el estado de Morelos, así como el Dictamen referido, respecto de las conclusiones identificadas como 11_C5_P1, 11 _C10_P1 y 11_C15_P2, para los efectos precisados en el Considerando Sexto de la resolución recaída al expediente SUP-RAP-278/2018 y sus acumulados; con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y



Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

- 1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Morelos.
- 2. Que el diez de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar parcialmente el Dictamen INE/CG1134/2018 y la resolución INE/CG1135/2018, en lo que fue materia de impugnación (conclusiones 11_C5_P1, 11_C10_P1 y 11_C15_P2). Por otro lado, atendiendo a que las mismas guardan relación con la Coalición que el Partido de la Revolución Democrática conformó con el Partido Social Demócrata, se deberán hacer los ajustes correspondientes respecto de la imposición de las sanciones.
- 3. Que, de la sección relativa al estudio de fondo, dentro de las razones y fundamentos QUINTA, punto 5.3.1., inciso c), el órgano jurisdiccional señaló que:

"(...)

QUINTA. Estudio de fondo
(...)

1. Conclusión 11_C5_P1

(...)



Análisis de esta Sala Superior

(...)

Esta Sala Superior considera que el agravio hecho valer por el PRD es fundado, como se explica.

El partido actor afirma que resulta errónea la exigencia de la autoridad de solicitarle la entrega de contratos de donación y muestras, pues en el caso se trata de transferencias, reguladas por los artículos 150 y 154 del Reglamento de Fiscalización y no de aportaciones relacionadas con los diversos 96,107 y 127 de dicho ordenamiento.

En el caso, la conclusión de la autoridad tiene como sustento 5 pólizas, relativas a transporte de personas, escenario y sonido, baños móviles y centros de hidratación.

En primer término, es importante precisar que tal como lo afirma la autoridad y el partido, se sabe que las transferencias en especie las lleva a cabo el Comité Ejecutivo Estatal del PRD, a favor de la candidatura postulada por la Coalición Juntos por Morelos integrada por los partidos políticos PRD y PSD.

La autoridad responsable señala tanto en el Dictamen como en la resolución que se trata de una transferencia en especie.

Al respecto, vale la pena recordar que, en el oficio de errores y omisiones, se precisó como uno de los fundamentos que motivaron el requerimiento lo dispuesto en el artículo 154, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tal dispositivo reglamentario establece que las transferencias en especie se deben documentar con:

- a) Notas de entrada y salida del almacén.
- b) Kardex
- c) Recibo de entrega-recepción de bienes o servicios, con nombre legible, numero de credencial de elector o de algún o documento de identificación oficial con fotografía, domicilio y firma autógrafa de quien entrega y quien recibe.
- d) Los recibos deberán contar con un número de folio y con la descripción. Asimismo, se deberá adjuntar una muestra fotográfica del bien o servicio transferido.

A partir de lo expuesto, se advierte que tal como lo afirma el actor, en el caso, no estaba obligado a presentar un contrato de donación, pues la operación se trató de una transferencia en especie, del Comité Ejecutivo Estatal del PRO al



candidato a la Gubernatura del Estado postulado por la "Coalición por Morelos", incluso la misma autoridad reconoce de esa forma las operaciones que advirtió.

En consecuencia, el partido se encontraba obligado a acreditar la operación conforme lo establece la normativa aplicable.

Es por ello, que en la contestación al oficio de errores y omisiones el partido refirió, en esencia que, se encontraban soportadas en recibidos internos, y que adjuntaba facturas, archivos XML, contratos y avisos de contratación.

Sin embargo, la autoridad fiscalizadora no tuvo por subsanada la observación, a partir de que no se presentó el contrato de donación y muestras por transferencias en especie.

Respecto al primero elemento mencionado en el párrafo que antecede el sujeto obligado no estaba obligado a adjuntarlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 154, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, de una verificación al SIF, respecto a las pólizas PN/DR-86/15-05-18, PN/DR-87/15-05-18, PN/DR-88/15-05-18, PN/DR-89/15-05-18 Y PN/DR-100/15-05-18 se advierte que, si existe soporte documental por cada uno de los registros, en el que se advierte la existencia de recibos y de diferentes elementos comprobatorios relacionados con estas, tal como lo afirmó el partido actor desde que desahogó la observación hecha por la autoridad responsable.

En consecuencia, en el caso, se estima que lo procedentes es revocar la conclusión, y por tanto, la sanción respetiva, y no obstante que el PSD no controvirtió esa conclusión, atendiendo a que participó en la Coalición, lo procedente es que la autoridad tome en cuenta esta determinación para efecto del cobro de las sanciones impuestas.

(...)

4. Conclusiones 11_C10_P1 y 11_C15_P2

(...)

Como puede advertirse de lo antes expuesto, respecto de la conclusión 11_C10_P1, se detectó que la Coalición "Juntos por Morelos" registro en la cuenta de "Egresos por transferencias en especie" montos que no afectaban la cuenta de gasto correspondiente; asimismo, que benefician a otro candidato, par concepto de: anuncio espectacular y gestión de eventos.



Es decir, los montos "transferidos" no se reflejaban en las contabilidades de los candidatos "beneficiados".

En tanto que, en la conclusión 11_C15_P2, se advirtió que el sujeto obligado provisionó y pagó gastos por diversos conceptos en la contabilidad del gobernador, que transfirió a la concentradora, utilizando la cuenta de "Egresos por transferencias en especie" y fueron distribuidos entre los candidatos beneficiados.

En ambos casos, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la citada Coalición las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126, 127 Y 158, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Al contestar el oficio de errores y omisiones, la coalición esencialmente manifestó que el registro contable que realizó se trataba de un ejercicio de "prorrateo", derivado de que el candidato a Gobernador programo y realizo eventos a los que acudieron otros candidatos, cuya presencia activa y participación les genera un beneficio, por lo que se procedía al prorrateo del gasto con independencia del candidato que realizo el pago a los proveedores.

El recurrente argumentó que el artículo 29 del Reglamento de Fiscalización no prohibía que los candidatos realizaran prorrateo de gastos desde sus cuentas contables.

En esa misma línea argumentativa, la coalición señalo que la autoridad fiscalizadora incurre en un equívoco al asumir que la prohibición reglamentaria para efectuar transferencias entre candidatos es igualmente aplicable a los casos de prorrateo.

Refirió que considerar que los prorrateos únicamente pueden realizarse y pagarse desde la cuenta concentradora del partido es una opinión respetable, pero sin sustento legal alguno.

Adicionalmente, señalo que el Sistema Integral de Fiscalización tiene restricciones para que la provisión inicialmente registrada en la concentradora se salde con el pago efectuado por la campaña de Gobernador, ya que no prevé cuentas contables, específicas para esta operación y obliga al uso de la cuenta denominada "Egresos por transferencias en especie".

A partir de lo anterior, en principio, es posible sostener que al responder el oficio de errores y omisiones la coalición cumplió con la carga argumentativa mínima establecida en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalizacion36, pues con



independencia de que le asista, o no, la razón respecto de la forma en que debe llevarse a cabo del "prorrateo" de los gastos, formulo argumentos con la finalidad de desvirtuar que en el caso existiera una transferencia en especie entre candidatos, sin que eso prejuzgue sobre si le asistía, o no, la razón a la coalición, considerando que el propio sujeto sancionado fue quien realizó el registro bajo el rubro de "Egresos por transferencias en especie".

Frente a esa argumentación, la autoridad responsable se limitó a referir en el Dictamen, que "la normativa es muy clara al establecer que no está permitido realizar transferencias, en efectivo o en especie, entre precandidatos y candidatos de mayoría relativa, locales o federales".

Aunado a lo anterior, en el Dictamen la responsable refirió que la norma "establece que las concentradoras serán responsables de:

- a) Distribuir los gastos entre los sujetos obligados beneficiados.
- b) Realizar transferencias en especie o en efectivo a las coaliciones, precandidatos y candidatos.
- c) Distribuir los gastos para coalición, precandidatos y candidatos.
- d) Realizar la asignación directa de un prorrateo mediante el sistema de contabilidad en línea, a los sujetos obligados beneficiados del gasto para precampañas o campañas.
- e) Generar la cedula de prorrateo correspondiente por cada distribución de gasto que haya realizado para los sujetos beneficiados.
- f) Devolver el remanente en caso de existir".

Esto es, por una parte, la responsable refirió que están prohibidas las transferencias entre candidatos y, por otra, señalo que desde la cuenta concentradora deben, entre otros, distribuirse los gastos entre los sujetos beneficiados, realizar transferencias en especie o en efectivo a las coaliciones, precandidatos y candidatos, así como generar las cedulas de prorrateo.

Con base en lo expuesto, la autoridad fiscalizadora determinó en el Dictamen que existía una infracción al artículo 158 del Reglamento de Fiscalización.

Precisado el contexto en el cual se tuvo por actualizada la falta, supliendo la deficiencia, se procederá al análisis conjunto del agravio formulado por la parte actora ante esta Sala Superior y lo manifestado ante la autoridad responsable.

Esta autoridad jurisdiccional no es omisa en advertir que los recurrentes manifestaron, ante la autoridad fiscalizadora, que el registro contable se trataba de un "prorrateo" y que no existía norma alguna que lo obligara a prorratear los gastos desde la cuenta concentradora; siendo que, ante esta Sala Superior, el



PRD reconoce que el prorrateo del gasto que beneficia a distintos candidatos "solo puede efectuarse" desde la cuenta concentradora, en términos del artículo 150, Bis, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

Sin embargo, señala que, de manera equivocada, efectuó el "prorrateo" desde la cuenta contable del candidato Gobernador y no utilizó la cuenta concentradora.

A partir de lo expuesto, se advierte que la pretensión del PRD radica en acreditar que el manejo que hizo de los recursos consistió en un "prorrateo" y no en una transferencia, en efectivo. o, en especie, entre candidatos de mayoría relativa, locales o federales, por lo que no vulnero la prohibición contenida en el artículo 158 del Reglamento de Fiscalización.

En el presente caso cobra especial relevancia que el propio recurrente reconoce que, desde su concepción de los hechos, dejo de cumplir con la obligación de "prorratear" los gastos desde la cuenta concentradora.

En consecuencia, no es un hecho controvertido la obligación establecida en el artículo 150, Bis, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, consistente en prorratear los gastos desde la cuenta concentradora, así como tampoco lo es, que diversos candidatos se beneficiaron de un mismo gasto.

Precisado el contexto del caso, este órgano jurisdiccional advierte que la materia a dilucidar consiste en determinar, si fue correcto que la responsable tipificara como "transferencia", el hecho de afectar la contabilidad de un candidato a partir de conceptos de gasto, proveniente de la cuenta de otro candidato.

Lo anterior, considerando que la finalidad del recurso de apelación es garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral nacional, por lo que, el análisis que se realice en esta instancia debe partir de los agravios formulados en la demanda, a la luz de la actuación de la autoridad.

Como se ha referido previamente, acreditar que se ha incumplido una obligación o se ha vulnerado una prohibición, implica describir en forma clara y unívoca cual es la conducta concreta que actualiza el denominado tipo, citando las normas y exponiendo las consideraciones en las que se sustente la conclusión, debiendo existir adecuación entre estas y los preceptos legales aplicables, a fin de demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

En el caso concreto, de la lectura del Dictamen no se advierte cuáles fueron los razonamientos que llevaron a la autoridad responsable a concluir que, en las



referidas conclusiones, existió una transferencia de recursos líquidos, o de un bien o servicio de un candidato a otro, que actualizara la prohibición contenida en el referido artículo 158 del Reglamento de Fiscalización.

La responsable no razonó por qué, contrariamente a lo manifestado por el PRD, las operaciones detectadas tienen la naturaleza contable de una "transferencia" y no de un "prorrateo"; pues, no obstante que el recurrente realizó el registro contable bajo este rubro, el instituto político justifico su actuar al tratarse del prorrateo de gastos de la cuenta del candidato. Esto último, entendido como una "distribución del gasto" entre candidatos beneficiados, con independencia de que la cuenta contable desde la cual se hubiera realizado fuera la correcta, o no.

Máxime que, del análisis a lo dispuesta en el referido artículo 150, Bis, numeral 2, del Reglamenta de Fiscalización, se advierte que desde la cuenta concentradora se deben realizar tanto los prorrateos, como las transferencias a candidatos.

El referido precepto reglamentario distingue las acciones consistentes en "distribuir los gastos" -previstas en los incisos a) y c)- de las relativas a "realizar transferencias en especie o en efectivo" -contemplada en el inciso b)-; a partir de eso, resulta evidente que, la propia norma no asimila dichas conductas, sino que, por el contrario, las separa.

Aunado a lo expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que no existe congruencia entre lo razonado por la autoridad responsable en la conducta tipificada en el Dictamen, con la conducta infractora sancionada en la resolución, como se evidencia a continuación:

 (\ldots)

Lo anterior resulta relevante toda vez que este órgano jurisdiccional se ha pronunciado en el sentido de que, el Dictamen forma parte integral de la resolución, pues es el documento que precisa los elementos técnicos por los que se sanciona a los sujetos obligados, es decir, es el instrumento que contiene los razonamientos que sustentan la determinación de la autoridad y en consecuencia, permite que los sujetos obligados cuenten con los elementos para controvertir esa determinación.

De lo expuesto, queda evidenciado que la autoridad responsable no motivó la conclusión a la cual arribó, pues no se hizo cargo de los argumentos que la parte actora efectuó al responder el oficio de errores y omisiones y no expresó razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente cual era la infracción actualizada.



Esto es, i) si los registros contables correspondían efectivamente a una transferencia en especie de la cuenta del candidato a Gobernador, en beneficio de otro candidato; ii) si se trataba de un mal registro contable del partido, al haber clasificado la operación como transferencia en especie, tratándose de una operación de distribución de gasto entre campañas beneficiadas - prorrateo-; y iii) la afectación al bien jurídico tutelado, derivado de una conducta sustancial o formal, por la distribución de gasto a campañas beneficiadas - prorrateo- desde la cuenta del gobernador y no de la cuenta concentradora, elementos indispensables para determinar la existencia de alguna conducta infractora.

Aunado a que no existe una congruencia entre la resolución y el Dictamen que forma parte de ella.

De ahí que le asista razón a la parte actora y resulte fundado el agravio relativo a que la responsable no fue exhaustiva en analizar la conducta observada, pues no garantizó la debida tipificación en el caso, de ahí que la resolución resulte incongruente.

En consecuencia, lo procedente es revocar el Dictamen y la resolución impugnada en la parte conducente de las conclusiones 11_C10_P1 y 11_C15_P2, a efecto que la responsable analice si los registros contables corresponden a un ejercicio de prorrateo o a una transferencia entre candidatos y, a partir de dicho estudio, emita un nuevo Dictamen y la resolución correspondiente, en la cual determine si existe una infracción, el tipo de falta que, en su caso se actualiza, e individualice la sanción que en Derecho corresponda.

Al respecto, la autoridad responsable deberá considerar que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar el Manual General de Contabilidad que incluye la guía contabilizadora y el catálogo de cuentas, a efecto de llevar a cabo registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones que realicen; los cuales, deben ser congruentes y ordenados.

Asimismo, que la normatividad en materia de fiscalización establece que, en caso de errores en el registro contable, se deberán realizar las correcciones respectivas, pues ello no incide en el conocimiento del origen y destino de los recursos.

[Énfasis propio]

Al quedar sin efectos las sanciones impuestas por las conclusiones materia de análisis, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios formulados,



relativos a la indebida individualización de la sanción, imposición de multas excesivas, así como la inexistencia de beneficio a candidatos que no forman parte de la Coalición Juntos por Morelos (agravio formulado en el caso específico de la conclusión 11_C15_P2).

SEXTO. EFECTOS. Toda vez que no procedió el análisis respecto, de la conclusión identificada como 11_C38_P2, debido a que no sufrió engrose alguno respecto a la comisión de la conducta, la misma queda incólume, de acuerdo con lo precisado en las consideraciones relacionadas con la oportunidad en la presentación de los medios.

En el mismo sentido, las conclusiones identificadas como 11_C7_P1, 11_C32_P2, 11_C34_P2, 11_C31_P2 Y 11_C34Bis_P2, debido a que los motivos de inconformidad se consideraron ineficaces, infundados o inoperantes.

Por otra parte, a partir de que se declararon fundados los agravios relacionados con las conclusiones identificadas como 11_C5_P1, 11_C10_P1 Y 11_C15_P2 se ordena a la autoridad responsable que en uso de sus atribuciones resuelva lo que proceda conforme a Derecho en un breve plazo e informe de ello dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a que ello ocurra.

Cabe señalar que, no obstante que algunas de las conclusiones únicamente fueron controvertidas por el PRD, atendiendo a que las mismas guardan relación con la Coalición que este conformo con el PSD, la autoridad responsable, en su caso, deberá hacer los ajustes correspondientes respecto de la imposición o cobro de las sanciones.

(...)

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Con fecha veintiuno de febrero del dos mil diecinueve se aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/018/2019 mediante el cual se aprueba la distribución del financiamiento público asignado a los Partidos Políticos con registro acreditado ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, correspondiente al mes de febrero del ejercicio 2019, por lo cual se deberá tomar en cuenta la ministración del mes de febrero del 2018; y una vez que sea publicado



el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019, y realizada y aprobada por el Consejo Estatal Electoral la distribución del financiamiento público asignado a los Partidos Políticos con registro acreditado ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, las diferencias que existieran serán cubiertas o descontadas en su totalidad, en el mes calendario que así corresponda.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/018/2019 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019 durante el mes de febrero, el monto siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	MINISTRACIÓN FEBRERO	ADELANTO	ADEUDO
Partido de la Revolución Democrática	\$797,75.83	\$748,658.83	\$49,047.60

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTOS POR SALDAR
INE/CG810/2016 e INE/CG363/2017	\$6,569,964.09	\$5,866,697.64	\$6,195,634.97
INE/CG479/2018	\$108.08	\$ -	\$108.08
NE/CG1333/2018	\$781,234.86	\$ -	\$ 781,234.86



Por lo que hace al Partido Social Demócrata, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/018/2019 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019 durante el mes de febrero, el monto siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	MINISTRACIÓN FEBRERO	ADELANTO	ADEUDO
Partido Social Demócrata	\$338,723.88	\$317,897.35	\$20,826.53

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, se tiene conocimiento que el Partido Social Demócrata no cuenta con sanciones pendientes que le hayan sido impuestas ni montos que por dicho concepto le hayan sido deducidas al mes de octubre de dos mil dieciocho.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local, tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en el presente Acuerdo.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 10/2018 cuyo rubro señala MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos Sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en



cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA´s) vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de campañas electorales correspondiente al Proceso Electoral 2017-2018 en el estado de Morelos.

- 5. Que de la lectura del SUP-RAP-278/2018 y sus acumulados, se desprende que en relación con la conclusión 11_C5_P1 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que lo procedente es revocar la conclusión, y por tanto, la sanción respectiva quedara sin efectos, por lo que hace a las conclusiones 11_C10_P1 y 11_C15_P2, fueron revocadas a efecto que se analicen los registros contables y se determine si corresponden a un ejercicio de prorrateo o a una transferencia entre candidatos y, a partir de dicho estudio, emita un nuevo Dictamen y la resolución correspondiente; asimismo, tomando en cuenta que el Partido Social Demócrata fue integrante de la Coalición Juntos por Morelos junto al Partido de la Revolución Democrática, se deberá hacer los ajustes correspondientes respecto de la imposición o cobro de las sanciones.
- **6.** Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-278/2018 y sus acumulados, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se revoca la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las Irregularidades Encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los Cargos de	A partir de que se declararon fundados los agravios relacionados con las conclusiones identificadas como 11_C5_P1, 11_C10_P1 y 11_C15_P2 se ordena a la autoridad responsable que en uso de sus atribuciones resuelva lo que	Respecto a la conclusión 11_C5_P1, en términos de lo mandatado por la Sala Superior, se procedió a analizar en el SIF la documentación adjunta y se confirmó que las cinco pólizas observadas, corresponden a transferencias en especie que realiza el Comité Ejecutivo Estatal del PRD a la concentradora de la coalición "Juntos por Morelos" y que contienen los recibos internos, por tal razón, se deja sin efectos la sanción impuesta.



Sentencia	Efectos	Acatamiento
Correspondiente al	proceda conforme a Derecho en un breve plazo.	Por lo que hace a las conclusiones 11_C10_P1 y 11_C15_P2, se verificó de nueva cuenta los gatos realizados, advirtiéndose que los mismos
Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018 en el estado de Morelos, así como el Dictamen		corresponden a un mal registro contable, y toda vez que se tiene certeza del origen y destino de dichos montos, las conclusiones de mérito se sancionan como faltas formales.
referido, respecto de las conclusiones identificadas como		Aunado a lo anterior, en la conclusión 11_C15_P2 se verificaron los candidatos beneficiados,
11_C5_P1, 11 _C10_P1 y 11_C15_P2, para los efectos precisados.		derivado de ello el monto involucrado de \$3,172,388.25 pasó a \$1,368,198.78.

7. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revocar el Dictamen INE/CG1134/2018 y la Resolución INE/CG1135/2018, en lo tocante a las conclusiones identificadas como 11_C5_P1, 11 _C10_P1 y 11_C15_P2 para los efectos precisados. En este sentido, este Consejo General procede a realizar la modificación al Dictamen INE/CG1134/2018, en los siguientes términos:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA COMISIÓN LA DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR. **DIPUTADOS LOCALES** Υ **AYUNTAMIENTOS** CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017 -2018 EN EL ESTADO DE MORELOS

3.11 PRD-PSD "Juntos por Morelos"

(...) Conclusión 11_C5_P1

Especie

Se localizaron pólizas de transferencias en especie del Comité Ejecutivo Estatal por conceptos de gastos; sin embargo, carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación faltante"



Cons.	Póliza	Póliza Descripción		Importe	
1	PN/DR-86/15-05-18	RI CEE001 Transporte De Personas	- Contrato - Facturas o cotizaciones - Muestra	\$29,500.02	
2	PN/DR-87/15-05-18	RI CEE002 Escenario Y Sonido	- Contrato - Muestra	80,000.00	
3	PN/DR-88/15-05-18	RI CEE003 Baños Móviles	- Contrato - Muestra	20,000.02	
4	PN/DR-89/15-05-18	RI CEE004 Centros De Hidratación	- Contrato - Muestra	20,000.02	
5	PN/DR-100/15-05-18	RI CEE004 Centros De Hidratación F/1159	- Contrato - Muestra	29,750.00	
			Total	\$179,250.06	

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/32518/18 de fecha 10 de junio de 2018, en el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 10 de junio de 2018.

Con escrito de respuesta: número 0080/SF/CEEPRD/MOR/201/, 17 de junio de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Para solventar su observación de transferencias en especie de CEE, se indica que las aportaciones realizadas están soportadas con recibos internos del CEE y en dichos recibos, a su vez, se adjuntan facturas, archivos XML, contratos y avisos de contratación, debido a que la documentación soporte corresponde al CEE se adjuntó en otras evidencias.

En abundamiento y para mayor claridad, nos permitimos remitirle el detalle de la documentación adjunta en cada una de las transferencias en especie del CEE.

IMAGEN

No atendida



Del análisis a la respuesta del sujeto obligado, y de la revisión al SIF se localizaron en periodo de corrección que a las pólizas PN-1/DR-86/15-0518, PN-1/DR-87/15-05-18, PN-1/DR-88/15-05-18, PN-1/DR-89/15-05-18 Y PN-1/DR-100/15-05-18, adjuntó la documentación faltante, sin embargo, carecen de los contratos de donación y muestras correspondientes al bien aportado, por tal razón, la observación **quedó no atendida.**

11_C5_P1

El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en contrato de donación y muestras por transferencias en especie, por un monto de \$179,250.06

Falta concreta

Egreso no comprobado (omisión de presentar documentación soporte)

Artículo que incumplió

96 y 127 del RF.

Conclusión 11_C10_P1

De la verificación a la balanza de comprobación, se observó que el sujeto obligado registró en la cuenta de "Egresos por transferencias en especie" montos que no están afectando a la cuenta de gasto correspondiente; asimismo, dichos gastos benefician a otro candidato. Lo anterior se detalla a continuación:

Cons.	Referencia Contable	Fecha de operación	Afectación contable		Concepto de movimiento	Importe
		Cargo Abono				
1	PN/DR- 243/28-05- 2018	28/05/2015	Egresos por Transferencia en especie	Proveedores	C-156 f/c267 Ionas espectaculares Raúl Tadeo Nava y Rodrigo Gayosso, Densen S.A. De C.V.	96,108.07
2	PN/DR- 244/28-05- 2018	28/05/2015	Egresos por Transferencia en especie	Proveedores	F/2773 escenario y sonido en Zacatepec, Promo Líder de México	871,518.02
3	PN/DR- 245/28-05- 2018	28/05/2015	Egresos por Transferencia en especie	Proveedores	C-114 f/b533 espectacular Rodrigo Gayosso y	171,680.00



Cons.	Referencia Contable	Fecha de operación	Afectación contable		Concepto de movimiento	Importe
			Cargo	Abono		
					armando Basaldúa, Grupo viext	
4	PN/DR- 246/28-05- 2018	28/05/2015	Egresos por Transferencia en especie	Proveedores	C-114 f/b533 espectacular Rodrigo Gayosso y Armando Basaldúa, Grupo Viext	530,707.98
5	PN/DR- 247/28-05- 2018	28/05/2015	Egresos por Transferencia en especie	Proveedores	F/a1627 Gestión evento de la salud, Fideicom centro de Cong y Conv Wtc Morelos	54,380.80
6	PN/DR- 248/28-05- 2018	28/05/2015	Egresos por Transferencia en especie	Proveedores	F/2945 Gestión de evento en Emiliano Zapata, Promo Líder de México F/2947 Gestión de evento en Axochiapan, servicios empresariales Lelio F/2944 Gestión de evento en Yautepec, Promo Líder de México F/2945 Gestión de evento en Emiliano Zapata, Promo Líder de México	120,499.90
					Total	1,844,894.77

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/32518/18 de fecha 10 de junio de 2018, en el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 10 de junio de 2018.

Con escrito de respuesta: número 0080/SF/CEEPRD/MOR/201/, 17 de junio de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

Al efecto, es necesario manifestar que la autoridad fiscalizadora incurre en un equívoco. Asume que la prohibición reglamentaria para efectuar transferencias entre candidatos es igualmente aplicable a los casos de prorrateo. Considerar que los prorrateos únicamente pueden realizarse y pagarse desde la cuenta concentradora del partido, es una opinión



respetable, pero sin sustento legal alguno. Es necesario tener presente que la reglamentación fiscalizadora considera tres tipos de propaganda y sus correspondientes gastos: genérica, compartida e individualizada. Así lo preceptúa el artículo 29 del Reglamento de Fiscalización:

Artículo 29.	
()	
Artículo 32.	

(...)

Suponer que los candidatos de partido se encuentran impedidos para prorratear gastos, implicaría asimilarlos a candidatos independientes, lo que no es el caso. Conduciría a negar la clasificación a que se refiere el artículo 29 reglamentario y erigiría una prohibición que no se encuentra explícitamente dispuesta en la normativa, ya que ni la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o el Reglamento lo establecen.

Suponiendo sin conceder que el reglamento fijara tal prohibición, estaríamos ante una inobservancia al principio de reserva de ley, ya que no encontraría sustento en una de las leyes generales a las que se supone reglamenta. Igualmente implicaría un desbordamiento de atribuciones de la Unidad Técnica, ya que no cuenta con facultades de regulación de la propaganda ni de los actos que con ese carácter se realizan, sino exclusivamente de verificación de gastos. No es admisible que el criterio de un contador impida a nuestro candidato a Gobernador interactuar en eventos con otros candidatos de la Coalición a cargos diversos de elección popular. Condicionar actividades conjuntas a que los pagos se realicen únicamente desde la concentradora carece de base normativa y vulnera la libertad partidaria para establecer sus estrategias de campaña. Es una prohibición de facto que de ningún modo toleraremos.

Decir que el pago de gastos por una campaña, cuando hay otras más que se benefician de un evento, representa una transferencia no es sino un vano juego retórico, ya que todo gasto electoral es pagado por alquien.



No debe pasarse por alto que el Reglamento está construido sobre una técnica de contabilidad: el centro de costos. Tal técnica no requiere explicación y sus efectos sobre los diversos candidatos son evidentes: que reconozcan en s contabilidad cualesquier beneficio directo o indirecto que hayan obtenido en sus labores de promoción de sus candidaturas.

Se dirá que el sistema integral de fiscalización tiene restricciones para que la provisión inicialmente registrada en la concentradora se salde con el pago efectuado por la campaña de Gobernador, ya que no prevé cuentes contables específicas para esta operación y obliga al uso de la cuenta denominada "Egresos por transferencias en especie". No es la primera falla de configuración del sistema que hemos observado en los procesos electorales. Pero el sistema es una herramienta y sólo eso. El proceder de los actores, autoridades y sujetos obligados, se rige por la normativa electoral, no por la herramienta.

Al final, no debe olvidarse que el pasivo contraído con proveedores en la concentradora y los pagos efectivamente efectuados desde la cuenta de Gobernador, por ser de signo distinto, se verán saldados al consolidar la contabilidad de todas y cada una de las campañas del Proceso Electoral Local en el estado de Morelos.

El asunto es sencillo: el candidato a Gobernador programó y realizó eventos a los que acudieron candidatos a diputados locales y a presidentes municipales cuya presencia y participación activa las representó un beneficio propagandístico y, por tanto, se hace reglamentariamente obligado el prorrateo del gasto, con independencia de cuál candidato hizo los pagos a los proveedores.

No atendida

De la revisión al SIF, aun cuando el sujeto obligado manifestó que condicionar actividades conjuntas a que los pagos se realicen únicamente desde la concentradora y que al final no debe olvidarse que el pasivo contraído con proveedores de la concentradora y los pagos efectivamente efectuados desde la cuenta del gobernador, se verán saldados al consolidar la contabilidad de todas y cada una de las campañas del Proceso Electoral Local en el estado de Morelos.



Cabe señalar que la normativa es muy clara al establecer que no está permitido realizar transferencias, en efectivo o en especie, entre precandidatos y candidatos de mayoría relativa, locales o federales.

Asimismo, establece que las concentradoras serán responsables de:

- a) Distribuir los gastos entre los sujetos obligados beneficiados
- b) Realizar transferencias en especie o en efectivo a las coaliciones, precandidatos y candidatos
- c) Distribuir los gastos para coalición, precandidatos y candidatos
- d) Realizar la asignación directa de un prorrateo mediante el sistema de contabilidad en línea, a los sujetos obligados beneficiados del gasto para precampañas o campañas,
- e) Generar la cédula de prorrateo correspondiente por cada distribución de gasto que haya realizado para los sujetos beneficiados
- f) Devolver el remanente en caso de existir.

Lo anterior se detalla en el Anexo 4_P1 del presente Dictamen.

Por tal razón la observación no quedó atendida.

11 C10 P1

El sujeto obligado realizó transferencias en especie beneficiando a otros candidatos, por un monto de \$1,894,844.77

Falta concreta

Prohibición de transferencias entre candidatos

Artículo que incumplió

158 del RF.

11_C15_P2

De la verificación a la balanza de comprobación, se observó que el sujeto obligado provisionó y pago gastos por diversos conceptos en la contabilidad del gobernador, que transfirió a la concentradora, utilizando la cuenta de "Egresos por transferencias en especie"; cabe señalar que dichos montos fueron distribuidos entre los



candidatos beneficiados; asimismo la cuenta bancaria de pago fue la 111728148 cuenta que se apertura para el gobernador. Lo anterior se detalla en el **Anexo_4_Obs 10 ahora siguiente cuadro:**

1	PN/DR- 273/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Microperforados, Directo	F/C354 Microperforados Rodrigo Gayosso Y Dip. Loc Coa, Densen S.A. De C.V.	52,780.00
2	PN/DR- 275/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Microperforados, Directo	F/C350 Microperforados Rodrigo Gayosso Y Ayuntamientos Coa, Densen S.A. De C.V.	165,880.00
3	PN/DR- 278/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Directo. Equipo De Sonido	F/2948 Equipo De Audio En Tepoztlán, Promo Líder México Sa C.V.	1,740.00
4	PN/DR- 283/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie		F/2949 Equipo De Audio En Tepoztlán, Promo Líder México Sa C.V.	1,740.00
5	PN/DR- 286/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Alimentos	F/1205 Banquete En Tepoztlán, Cuauhser S.A. De C.V.	18,560.00
6	PN/DR- 288/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	,	F/3239 Gestión De Evento En Tepoztlán, Serv Emp Lelio	17,777.58
7	PN/DR- 290/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Templete Y Escenarios	F/2947 Escenario Y Sonido En Tepoztlán, Promo Líder De México S.A. De C.V.	30,000.00
8	PN/DR- 291/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Alimentos	F/1206 Centros De Hidratación En Tepoztlán, Cuauhser S.A. De C.V.	6,090.00
9	PN/DR- 292/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Contratación De Animación (Payasos, Grupos De Danza, Zancos, Botargas Y Lucha Libre)	F/3237 Animación (Chinelos Y Banda De Viento) En Cuautla, Serv Emp Lelio	11,600.00
10	PN/DR- 299/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Templete Y Escenarios	F/2950 Escenario Y Sonido En Tepoztlán, Promo Líder De México S.A. De C.V.	30,000.00
11	PN/DR- 300/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Contratación De Animación (Payasos, Grupos De Danza, Zancos, Botargas Y Lucha Libre)	F/3238 Animación (Chinelos, Butacada Y Banda De Viento) En Cuautla, Serv Emp Lelio	8,120.00
12	PN/DR- 301/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Alimentos	F/1207 Banquete En Cuautla, Cuauhser S.A. De C.V.	15,080.00
13	PN/DR- 302/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Otros Gastos	F/1098 Gestión De Evento En Zacatepec, Asesoría Y Gestoría Elick Sa C.V.	7,739.52



14	PN/DR- 304/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie		F/3236 Animación (Chinelos Y Banda De Viento) En Tepoztlán, Serv Emp Lelio	7,540.00
15	PN/DR- 305/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Otros Gastos	F/1081 Gestión De Evento En Jojutla , Asesoría y Gestoría Elick SA CV	19,140.00
16	PN/DR- 306/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Contratación De Animación (Payasos, Grupos De Danza, Zancos, Botargas Y Lucha Libre)	F/1093 Animación(Chinelos,Butacada Y Banda De Viento) Puente De Ixtla, Asesoría y Gestoría Elick SA CV	9,280.00
17	PN/DR- 307/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Otros Gastos	F/1094 Gestión De Evento En Tilzapotta, Asesoría y Gestoría Eleck SA CV	14,739.30
18	PN/DR- 308/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie		F/1095 Gestión De Evento En Cuernavaca, Asesoría Y Gestoría Elick SA CV	18,095.19
19	PN/DR- 310/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Alimentos	F/1203 Banquete En Zacatepec, Cuauhser S.A. De C.V.	23,200.00
20	PN/DR- 311/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Otros Gastos	F/1099 Gestión De Evento En Cuernavaca, Asesoría Y Gestoría Elick SA CV	48,096.04
21	PN/DR- 312/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Contratación De Animación (Payasos, Grupos De Danza, Zancos, Botargas Y Lucha Libre)	F/1074 Animación(Chinelos,Butacada Y Banda de Viento) Emiliano Zapata, Asesoría y Gestoría Elick SA CV	9,280.00
22	PN/DR- 313/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Contratación De Animación (Payasos, Grupos De Danza, Zancos, Botargas Y Lucha Libre)	F/1097 Animación(Chinelos,Butacada Y Banda de Viento) Zacatepec, Asesoría y Gestoría Elick SA CV	5,800.00
23	PN/DR- 314/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Gastos	F/1075 Gestión de Evento En Emiliano Zapata, Asesoría Y Gestoría Elick SA CV	21,737.59
24	PN/DR- 315/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Templete Y Escenarios	F/2942 Escenario Y Sonido En Emiliano Zapata, Promo Líder De México S.A. De C.V.	30,000.00



			Egresos Por	Eventos Políticos,	E/2012 Equipo Do Audio En	
25	PN/DR-	22/06/2018	Transferencias En	Directo. Equipo De	F/2913 Equipo De Audio En Zacatepec, Promo Líder México	1,740.00
	316/22-06-18		Especie	Sonido	SA CV	1,7 10.00
	PN/DR-		Egresos Por		F/1091 Gestión de Evento En	
26	318/22-06-18	22/06/2018	Transferencias En		Jiutepec, Asesoría y Gestoría Elick	17,500.00
			Especie	Gastos	SA CV	
27	PN/DR-	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En	Eventos Políticos, Directo. Templete Y	F/2940 Escenario Y Sonido En Ocuituco, Promo Líder de México	30,000,00
"	319/22-06-18	22/00/2010	Especie	Escenarios	S.A. De C.V.	30,000.00
	PN/DR-		Egresos Por		F/1092 Gestión de Evento En	
28	320/22-06-18	22/06/2018	Transferencias En	Directo. Otros	Jiutepec, Asesoría y Gestoría Elick	29,416.44
	020/22 00 10		Especie	Gastos	SA CV	
29	PN/DR-	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En	Eventos Políticos,	F/2946 Escenario Y Sonido En	40,000,00
29	321/22-06-18	22/00/2018	Especie	Directo. Templete Y Escenarios	Cierere Zacatepec, Promo Líder De México S.A. De C.V.	40,000.00
-	511/55		Egresos Por	Eventos Políticos,	F/1073 Gestión de Evento Cierre E	
30	PN/DR- 323/22-06-18	22/06/2018	Transferencias En		Zapata , Asesoría y Gestoría Elick	29,765.60
	323/22-00-16		Especie	Gastos	SA CV	
	PN/DR-	00/00/0040	Egresos Por		F/2941 Escenario Y Sonido En	
31	324/22-06-18	22/06/2018	Transferencias En Especie	Directo. Templete Y Escenarios	Cierere E Zapata, Promo Líder De	40,000.00
			Egresos Por		México S.A. De C.V. F/2937 Escenario y Sonido En	
32	PN/DR-	22/06/2018	Transferencias En		Cierre Axochiapan, Promo Líder de	40,000.00
	326/22-06-18		Especie	Escenarios	México S.A. De C.V.	,
	PN/DR-		Egresos Por	Eventos Políticos,	F/1086 Gestión De Evento Cierre	
33	327/22-06-18	22/06/2018	Transferencias En		Zacatepec , Asesoría y Gestoría	28,443.20
			Especie Egresos Por	Gastos Eventos Políticos,	Elick SA CV F/2938 Escenario y Sonido en	
34	PN/DR-	22/06/2018	Transferencias En	Directo. Templete Y	Cierere Ayala, Promo Líder de	40,000.00
	328/22-06-18		Especie	Escenarios	México S.A. De C.V.	,
	PN/DR-		Egresos Por	Eventos Políticos,	F/1069 Gestión de Evento Cierre	
35	329/22-06-18	22/06/2018	Transferencias En		Ayala , Asesoría y Gestoría Elick	35,268.64
			Especie Egresos Por	Gastos Eventos Políticos,	SA CV F/1100 Gestión de Evento en el	
36	PN/DR-	22/06/2018	Transferencias En		Rollo, Asesoría y Gestoría Elick SA	400,000.00
	330/22-06-18		Especie	Gastos	cv	100,000.00
	PN/DR-		Egresos Por	Eventos Políticos,	F/1085 Gestión de Evento En	
37	332/22-06-18	22/06/2018	Transferencias En	Directo. Otros	Yecapixtia , Asesoría y Gestoría	35,632.88
-			Especie Egresos Por	Gastos Eventos Políticos.	Elick SA CV	
38	PN/DR-	22/06/2018	Transferencias En		F/1083 Gestión de Evento de Transportistas de Jojutla , Asesoría	5,619.04
	333/22-06-18		Especie	Gastos	y Gestoría Elick SA CV	0,010.04
	PN/DR-		Egresos Por	Eventos Políticos,	F/1072 Gestión De Evento En	
39	334/22-06-18	22/06/2018	Transferencias En		Ocuituco , Asesoría Y Gestoría	31,897.10
—			Especie	Gastos Delitione	Elick Sa C.V.	
40	PN/DR-	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En	Eventos Políticos, Directo. Otros	F/1084 Gestión de Evento de Cabalgata , Asesoría y Gestoría	91,524.00
'`	340/22-06-18		Especie	Gastos	Elick SA CV	31,024.00
	PN/DR-		Egresos Por	Eventos Políticos,	F/2945 Escenario y Sonido En	
41	342/22-06-18	22/06/2018	Transferencias En	Directo. Templete Y	Yecapixtla, Promo Líder de México	40,000.00
	3,222 00 10		Especie	Escenarios	S.A. De C.V.	
42	PN/DR-	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En	Eventos Políticos, Directo. Otros	F/1082 Gestión de Evento Produc. Agrícolas, Asesoría y Gestoría	27,119.99
76	343/22-06-18	22/00/2010	Especie	Gastos	Elick SA CV	27,118.88
			p++-+		<u> = </u>	



43	PN/DR- 345/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Directo. Otros Gastos	F/1068 Gestión de Evento en Cierre Axochiapan , Asesoría y Gestoría Elick SA CV	29,765.60
44	PN/DR- 377/25-06-18	25/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie		F/1103 Gestión de Evento En Cierre Camp Yautepec , Asesoría Y Gestoría Elick SA CV	29,765.60
45	PN/DR- 412/25-06-18	25/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Microperforados, Directo	F/C368 Microperforados Rodrigo Gayosso y Candidatos, Densen S.A. De C.V.	75,400.00
46	PN/DR- 417/25-06-18	25/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Directo. Templete Y Escenarios	F/2951 Escenario y Sonido En Cierre Camp Yautepec, Promo Líder de México S.A. De C.V.	40,000.00
47	PN/DR- 418/25-06-18	25/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Directo. Templete Y Escenarios	F/2955 Escenario y Sonido en Cierre Camp Cuautla, Promo Líder de México S.A. De C.V.	40,000.00
48	PN/DR- 420/25-06-18	25/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Otros Gastos	F/1114 Gestión de Evento en Cierre Camp Cuautla , Asesoría y Gestoría Elick SA CV	67,662.80
49	PN/DR- 421/25-06-18	25/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Vinilonas, Directo	F/C373 Publicidad Móvil Camiones y Van de Rodrigo Gayosso con Candidatos, Densen S.A. De C.V.	179,800.00
50	PN/DR- 422/25-06-18	25/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Vinilonas, Directo	F/C374 Publicidad Móvil Camiones y Van De Rodrigo Gayosso con Candidatos, Densen S.A. De C.V.	151,264.00
51	PN/DR- 423/25-06-18	25/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Microperforados, Directo	F/C367 Microperforados Rodrigo Gayosso y Candidatos, Densen S.A. De C.V.	165,880.00
52	PN/DR- 424/25-06-18	25/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Microperforados, Directo	F/C372 Microperforados Rodrigo Gayosso y Candidatos, Densen S.A. De C.V.	7,540.00
53	PN/DR- 425/25-06-18	25/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Alimentos	F/1213 Centro de Hidratación en Zacatepec, Cuauhser S.A. De C.V.	9,280.00
54	PN/DR- 426/27-06-18	27/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Equipo De Sonido	F/2985 Escenario Y Sonido en Zacatepec, Promo Líder México SA CV	30,000.00
55	PN/DR- 427/27-06-18	27/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Contratación De Animación (Payasos, Grupos De Danza, Zancos, Botargas Y Lucha Libre)	F/1122 Animación(Chinelos,Butacada y Banda de Viento) Zacatepec, Asesoría y Gestoría Elick SA CV	17,097.59
56	PN/DR- 435/25-06-18	25/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Mantas (Igual O Mayor A 12Mts), Directo	F/C366 Lonas Rodrigo Gayosso Y Candidatos Ayuntamientos Coa, Densen S.A. De C.V.	91,350.00
57	PN/DR- 436/25-06-18	25/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Mantas (Igual O Mayor A 12Mts), Directo	F/C359 Lonas Rodrigo Gayosso y Candidatos Dip Loc Coa, Densen S.A. De C.V.	28,420.00
58	PN/DR- 462/26-06-18	26/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Otros Gastos	F/1118 Gestión de Evento en Cierre Camp Miacatlán, Asesoría y Gestoría Elick SA CV	28,373.60



59	PN/DR- 464/26-06-18	26/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie		F/2969 Escenario Y Sonido En Cierre Camp Cuautla, Promo Líder De México S.A. De C.V.	40,000.00
60	PN/DR- 465/26-06-18	26/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie		F/1119 Gestión de Evento en Cierre Camp Puente de Ixtla, Asesoría y Gestoría Elick SA CV	39,115.20
61	PN/DR- 468/26-06-18	26/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie		F/2970 Escenario y Sonido En Cierre Camp Puente de Ixtla, Promo Líder de México S.A. De C.V.	40,000.00
62	PN/DR- 472/27-06-18	27/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie		F/1125 Gestión de Evento En Cierre Camp Cuernavaca , Asesoría y Gestoría Elick SA CV	184,115.20
63	PN/DR- 473/27-06-18	27/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie		F/2986 Escenario y Sonido en Cierre Camp Cuernavaca, Promo Líder de México S.A. De C.V.	40,000.00
64	PN/DR- 474/27-06-18	27/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	,	F/1126 Gestión de Evento En Cierre Camp Temixco, Asesoría Y Gestoría Elick SA CV	33,547.20
65	PN/DR- 475/27-06-18	27/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie		F/2988 Escenario Y Sonido En Cierre Camp Temixco, Promo Líder de México S.A. De C.V.	40,000.00
66	PN/DR- 481/25-06-18	25/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Otros Gastos	F/1067 Gestión de evento en Axochiapan , Asesoría y Gestoría Elick SA CV	139,432.00
67	PN/DR- 492/25-06-18	25/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie		F/1105 Gestión de Evento en Axochiapan, Asesoría y Gestoría Elick SA CV	26,477.35
68	PN/DR- 493/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie		F/1080 Gestión de Evento en Jojutla , Asesoría y Gestoría Elick SA CV	30,160.00
69	PN/DR- 494/25-06-18	25/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie		F/2954 Escenario y Sonido en Axochiapan, Promo Líder de México S.A. De C.V.	30,000.00
					Total	3,172,388.25

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/36263/18 de fecha 10 de julio de 2018, en el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 10 de julio de 2018.

Con escrito de respuesta: sin número, 15 de julio de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:



Al efecto, es necesario manifestar que la autoridad fiscalizadora incurre en un equívoco. Asume que la prohibición reglamentaria para efectuar transferencias entre candidatos es igualmente aplicable a los casos de prorrateo. Considerar que los prorrateos únicamente pueden realizarse y pagarse desde la cuenta concentradora del partido es una opinión respetable, pero sin sustento legal alguno.

Es necesario tener presente que la reglamentación fiscalizadora considera tres tipos de propaganda y sus correspondientes gastos: genérica, compartida e individualizada. Así lo preceptúa el artículo 29 del Reglamento de Fiscalización:

Artículo 29.

(...)

Artículo 32.

(...)

Pretender que los candidatos de partido se encuentran impedidos para prorratear gastos, implicaría asimilarlos a candidatos independientes, lo que no es el caso. Conduciría a negar la clasificación a que se refiere el artículo 29 reglamentario y erigiría una prohibición que no se encuentra explícitamente dispuesta en la normativa, ya que ni la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o el Reglamento lo establecen.

Suponiendo sin conceder que el reglamento fijara tal prohibición, estaríamos ante una inobservancia al principio de reserva de ley, ya que no encontraría sustento en una de las leyes generales a las que se supone reglamenta. Igualmente implicaría un desbordamiento de atribuciones de la Unidad Técnica, ya que no cuenta con facultades de regulación de la propaganda ni de los actos que con ese carácter se realizan, sino exclusivamente de verificación de gastos. No es admisible que el criterio de un contador impida a nuestro candidato a Gobernador interactuar en eventos con otros candidatos de la Coalición a cargos diversos de elección popular.

Condicionar actividades conjuntas a que los pagos se realicen únicamente desde la concentradora carece de base normativa y vulnera



la libertad partidaria para establecer sus estrategias de campaña. Es una prohibición de facto que de ningún modo toleraremos y una inobservancia al carácter interno de las estrategias políticas y de campaña que la Constitución y la Ley General disponen como temas en las que la autoridad electoral no debe injerir.

Decir que el pago de gastos por una campaña, cuando hay otras más que se benefician de un evento, representa una transferencia no es sino un vano juego retórico, ya que todo gasto electoral es pagado por alguien.

No debe pasarse por alto que el Reglamento está construido sobre una técnica de contabilidad: el centro de costos. Tal técnica no requiere explicación y sus efectos sobre los diversos candidatos son evidentes: que reconozcan en su contabilidad cualesquier beneficio directo o indirecto que hayan obtenido en sus labores de promoción de sus candidaturas.

Se dirá que el sistema integral de fiscalización tiene restricciones para que la provisión inicialmente registrada en la concentradora se salde con el pago efectuado por la campaña de Gobernador, ya que no prevé cuentas contables específicas para esta operación y obliga al uso de la cuenta denominada "Egresos por transferencias en especie". No es la primera falla de configuración del sistema que hemos observado en los procesos electorales. Pero el sistema es una herramienta y sólo eso. El proceder de los actores, autoridades y sujetos obligados, se rige por la normativa electoral, no por la herramienta.

Al final, no debe olvidarse que el pasivo contraído con proveedores en la concentradora y los pagos efectivamente efectuados desde la cuenta de Gobernador, por ser de signo distinto, se verán saldados al consolidar la contabilidad de todas y cada una de las campañas del Proceso Electoral Local en el estado de Morelos. Suponiendo sin conceder que la razón asistiera a la Unidad Técnica, que por cierto no ha logrado dar respuesta técnica a la consulta que informalmente se le ha formulado sobre el particular, el tema se reduciría a simples errores de asiento contable, ya que los gastos se encuentran debidamente comprobados.

El asunto es sencillo: el candidato a Gobernador programó y realizó eventos a los que acudieron candidatos a diputados locales y a



presidentes municipales cuya presencia y participación activa les representó un beneficio propagandístico y, por tanto, se hace reglamentariamente obligado el prorrateo del gasto, con independencia de cuál candidato hizo los pagos a los proveedores.

Así, se provisionaron pagos y gastos de diversos conceptos en contabilidad de gobernador, que se transfirieron a la concentradora de coalición, utilizando la cuenta de egresos por transferencias en especie (pero sin que se "transfiriera" numerario o bienes a cada candidato como equivocadamente conceptúa la Unidad) para poder realizar la distribución del gasto se tenía que manejar en la cuenta de concentradora de coalición y proceder a aplicar el prorrateo.

Los montos transferidos fueron origen de eventos pagados de la cuenta bancaria de gobernador y al percatarnos de que a los eventos del gobernador asistieron varios candidatos que fueron beneficiado, se procedió a realizar la trasferencia del gasto a la concentradora de coalición y así poder aplicar la distribución del gasto correspondiente.

En "documentación adjunta al informe" se anexa auxiliar de la cuenta contable de egresos por transferencias en especie, mismo que refleja un monto por \$2,806,095.77

No atendida

Del análisis a la respuesta del sujeto obligado, el cual manifiesta que condicionar actividades conjuntas, y que los pagos se realicen únicamente desde la concentradora y que al final no debe olvidarse que el pasivo contraído con proveedores de la concentradora y los pagos efectivamente efectuados desde la cuenta del gobernador, se verán saldados al consolidar la contabilidad de todas y cada una de las campañas del Proceso Electoral Local en el estado de Morelos.

Cabe señalar que la normativa es muy clara al establecer que no está permitido realizar transferencias, en efectivo o en especie, entre precandidatos y candidatos de mayoría relativa, locales o federales.

Asimismo, establece que las concentradoras serán responsables de:

a) Distribuir los gastos entre los sujetos obligados beneficiados



- b) Realizar transferencias en especie o en efectivo a las coaliciones, precandidatos y candidatos
- c) Distribuir los gastos para coalición, precandidatos y candidatos
- d) Realizar la asignación directa de un prorrateo mediante el sistema de contabilidad en línea, a los sujetos obligados beneficiados del gasto para precampañas o campañas,
- e) Generar la cédula de prorrateo correspondiente por cada distribución de gasto que haya realizado para los sujetos beneficiados
- f) Devolver el remanente en caso de existir.

Lo anterior se detalla en el **Anexo 5_P2 del presente Dictamen**; Por tal razón la observación **no quedó atendida**

11_C15_P2

El sujeto obligado realizó transferencias en especie beneficiando a otros candidatos, por un monto de \$3,172,388.25

Falta concreta

Prohibición de transferencias entre candidatos.

Artículo que incumplió

158 del RF.

Acatamiento a la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del expediente SUP-RAP-278/2018 y sus acumulados.

El 10 de octubre de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-278 y sus acumulados, determinando revocar las conclusiones 11_C5_P1, 11_C10_P1 y 11_C15_P2, , respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos



emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Morelos, en relación con la coalición "Juntos por Morelos" integrada por el PRD y PSD, al estimarse que:

" (...)

Se declararon **fundados** los agravios relacionados con las conclusiones identificadas como 11_C5_P1, 11_C10_P1 y 11_C15_P2 se orden a la autoridad responsable que en uso de sus atribuciones resuelva lo que proceda conforme a Derecho..."

(...)·

En consecuencia, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-278/2018 y sus acumulados, se procedió a revisar nuevamente las evidencias, documentación soporte y respuesta del sujeto obligado registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, relativas a las conclusiones 11_C5_P1, 11_C10_P1 y 11_C15_P2.

Conclusión 11 C5 P1

Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y de la verificación al SIF, se identificó la siguiente documentación a cada una de las pólizas observadas.

Referente a la póliza PN/DR-86/15-05-18 adjuntó:

- -Póliza de egresos 4 de la contabilidad del CEE del PRD.
- -Aviso de contratación del proveedor Promo Líder de México S.A. de C.V.
- -Comprobante de transferencia de Banca Afirme al citado proveedor, por el monto de la factura.
- -Factura 2767 por \$29,500.00 por concepto de "transporte de personal" y archivo XML.
- -Una fotografía de evento.
- -Recibo interno CEE-001 de la factura 2767.

Referente a la póliza PN/DR-87/15-05-18 adjuntó:

- -Aviso de contratación del proveedor Promo Líder de México S.A. de C.V.
- -Póliza de egresos 5 de la contabilidad del CEE del PRD.



- -Comprobante de transferencia de Banca Afirme al citado proveedor, por el monto de la factura.
- -Factura 2769 por \$80,000.00 por concepto de "escenario y sonido" y archivo XML.
- -2 fotografías (una de ellas se adjuntó a la póliza DR-86/15-05-18).
- -Recibo interno CEE-002 de la factura 2769.

Referente a la póliza PN/DR-88/15-05-18 adjuntó:

- -2 fotografías (las dos fotografías se anexaron a la póliza DR-87/15-05-18).
- -Aviso de contratación folio CAC14017 del proveedor Promo Líder de México S.A. de C.V.
- -Factura 2772 por \$20,000.02 por concepto de "Baños móviles" y XML.
- -Póliza de egresos 6 de la contabilidad del CEE del PRD.
- -Recibo interno CEE-003 de la factura 2772.
- -Comprobante de transferencia de Grupo de Banca Afirme al citado proveedor, por el monto de la factura.

Referente a la póliza PN/DR-89/15-05-18 adjuntó:

- -2 fotografías.
- -Aviso de contratación folio CAC14011 del proveedor Cuauhser S.A. de C.V.
- -Factura 2772 por \$20,000.02 por concepto de "Baños móviles" y XML.
- -Póliza de egresos 6 de la contabilidad del CEE del PRD.
- -Recibo interno CEE-004 de la factura 1159.
- -Comprobante de transferencia de Banca Afirme a Cuauhser S.A. de C.V.

Referente a la póliza PN/DR-100/15-05-18 adjuntó:

- -Factura 1159 por \$29,750.00 por concepto de "8 centros de hidratación en relación con el contrato número 067/2018 que incluye aguas, hieleras con hielo, mesas de exhibición con carpa y traslado" y XML.
- -2 fotografías.
- -Aviso de contratación folio CAC1411 del proveedor Cuauhser S.A. de C.V.
- -Póliza de egresos 7 de la contabilidad del CEE del PRD.
- -Recibo interno CEE-004 de la factura 1159.
- -Comprobante de transferencia de Banca Afirme a Cuauhser S.A. de C.V. por el monto de la factura.

Es conveniente señalar que los cinco registros contables observados, corresponden a transferencias en especie que realiza el Comité Ejecutivo Estatal del PRD a la concentradora de la coalición "Juntos por Morelos" en relación de lo anterior el artículo 159, inciso b) del RF, indica que se deberá anexar a las pólizas el recibo interno expedido por el Comité Ejecutivo Estatal, con el detalle de la transferencia



realizada; cabe señalar que una vez revisada la documentación, se identificaron los recibos internos, en los cuáles aun cuando no señaló el detalle de la transferencia, se identificaron las facturas de cada transferencia en especie realizada, encontrando en ellas el concepto transferido en especie a la concentradora; por tal razón, la observación **quedó atendida**.

Conclusión 11_C10_P1

Los registros contables observados identificados en las pólizas PN/DR-243/28-05-2018, PN/DR-244/28-05-2018, PN/DR-245/28-05-2018, PN/DR-246/28-05-2018, PN/DR-246/28-05-2018, PN/DR-247/28-05-2018 y PN/DR-248/28-05-2018, corresponden a gastos que se provisionaron en la Concentradora de la coalición "Juntos por Morelos", y se pagaron de la cuenta bancaria 111728148 de BBVA Bancomer que se aperturó para el candidato a Gobernador Manuel Rodrigo Gayosso ID 46497.

Cabe señalar que dichos gastos benefician a más de un candidato, entendiéndose, que los mismos deben de ser prorrateados, es decir un mismo gasto deberá ser distribuido entre los candidatos beneficiados, en este caso, se determinó que los gastos beneficiaron a más de un candidato en función de la muestra que se adjuntó.

Así pues, el RF en su artículo 29 define los conceptos de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales, señalando en su párrafo 2 lo que a la letra se transcribe:

Artículo 29

...

2. El procedimiento para prorratear el gasto identificado en el numeral 1 anterior, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del presente Reglamento.

Cabe señalar que aun cuando, el sujeto obligado manifiesta en su escrito de respuesta que la prohibición reglamentaria para efectuar transferencias entre candidatos es igualmente aplicable a los casos de prorrateo, es un equívoco por esta autoridad, es necesario señalar que al efectuar la distribución de un mismo gasto que beneficia a más de un candidato debe ser distribuido a cada candidato beneficiado, es decir, el prorrateo es la determinación del monto que le corresponde a cada uno en función de lo que señala el artículo 218 del RF, una vez que se determina el monto, el mecanismo de distribución para impactarlo en la contabilidad de los beneficiados, se realiza a través de transferencias en especie, en el caso que nos ocupa las transferencias en especie debieron realizarse de la cuenta Concentradora para la coalición "Juntos por Morelos", la cual se encuentra



debidamente facultada de acuerdo al artículo 150 Bis del RF que a la letra se transcribe:

Artículo 150 Bis Concentradora

- Los partidos políticos y las coaliciones, en los procesos ordinarios y extraordinarios de precampaña y campaña, deberán contar con una concentradora en los niveles siguientes:
 - a. Nacional (Concentradora del CEN)
 - b. Estatal Federal (Concentradora del CDE)
 - c. Estatal Local (Concentradora del CEE)
- 2. Las concentradoras serán responsables de las funciones siguientes:
 - a. Distribuir los gastos entre los sujetos obligados beneficiados de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Partidos y el artículo 218 del Reglamento.
 - b. Realizar transferencias en especie o en efectivo a las coaliciones, precandidatos y candidatos
 - c. Distribuir los gastos para coalición, precandidatos y candidatos
 - d. Realizar la asignación directa de un prorrateo mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, a los sujetos obligados beneficiados del gasto para precampaña o campañas
 - e. Generar la Cédula de Prorrateo correspondiente por cada distribución de gasto que haya realizado para los sujetos obligados beneficiados.

Al respecto, en la sentencia que por esta vía se acata, la Sala Superior señala lo siguiente:

"...Esta autoridad jurisdiccional no es omisa en advertir que los recurrentes manifestaron, ante la autoridad fiscalizadora, que el registro contable se trataba de un "prorrateo" y que no existía norma alguna que lo obligara a prorratear los gastos desde la cuenta concentradora; siendo que, ante esta Sala Superior, el PRD reconoce que el prorrateo del gasto que beneficia a distintos candidatos "solo puede efectuarse" desde la cuenta concentradora, en términos del artículo 150, Bis, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

Sin embargo, señala que, de manera equivocada, efectuó el "prorrateo" desde la cuenta contable del candidato Gobernador y no utilizó la cuenta concentradora.

A partir de lo expuesto, se advierte que la pretensión del PRD radica en acreditar que el manejo que hizo de los recursos consistió en un "prorrateo" y no en una transferencia, en efectivo. o, en especie, entre candidatos de



mayoría relativa, locales o federales, por lo que no vulneró la prohibición contenida en el artículo 158 del Reglamento de Fiscalización.

En el presente caso cobra especial relevancia que el propio recurrente reconoce que, desde su concepción de los hechos, dejo de cumplir con la obligación de "prorratear" los gastos desde la cuenta concentradora.

En consecuencia, no es un hecho controvertido la obligación establecida en el artículo 150, Bis, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, consistente en prorratear los gastos desde la cuenta concentradora, así como tampoco lo es, que diversos candidatos se beneficiaron de un mismo gasto.

Precisado el contexto del caso, este órgano jurisdiccional advierte que la materia a dilucidar consiste en determinar, si fue correcto que la responsable tipificara como "transferencia", el hecho de afectar la contabilidad de un candidato a partir de conceptos de gasto, proveniente de la cuenta de otro candidato..."

Por lo anteriormente expuesto y en razón de un nuevo análisis a los registros contables, se advierte que el sujeto obligado realizó un incorrecto registro contable, toda vez que como ya se ha señalado, no utilizó la cuenta concentradora para llevar a cabo el prorrateo en mención, vulnerando lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, la observación **quedó no atendida.**

11 C10 P1

El sujeto obligado no utilizó la cuenta concentradora para llevar a cabo el prorrateo de gastos conforme al Manual General de Contabilidad.

Falta concreta

Omisión de utilizar la cuenta concentradora para el prorrateo de gastos de campaña en términos del Manual General de Contabilidad.

Artículo que incumplió

33, numeral 1, inciso d) y 150, bis del RF.

Conclusión 11_C15_P2



Los registros contables observados identificados en las pólizas que se detallan a continuación:

1	PN/DR- 273/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Microperforados, Directo	F/C354 Microperforados Rodrigo Gayosso Y Dip Loc Coa, Densen S.A. De C.V.	52,780.00	(1)
2	PN/DR- 275/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Microperforados, Directo	F/C350 Microperforados Rodrigo Gayosso Y Ayuntamientos Coa, Densen S.A. De C.V.	165,880.00	(1)
3	PN/DR- 278/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Sonido	F/2948 Equipo De Audio En Tepoztlán, Promo Líder México Sa C.V.	1,740.00	(2)
4	PN/DR- 283/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Equipo De Sonido	F/2949 Equipo De Audio En Tepoztlán, Promo Líder México Sa C.V.	1,740.00	(2)
5	PN/DR- 286/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Alimentos	F/1205 Banquete En Tepoztlán, Cuauhser S.A. De C.V.	18,560.00	(1)
6	PN/DR- 288/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	,	F/3239 Gestión De Evento En Tepoztlán, Serv Emp Lelio	17,777.58	(1)
7	PN/DR- 290/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Templete Y Escenarios	F/2947 Escenario Y Sonido En Tepoztlán, Promo Líder De México S.A. De C.V.	30,000.00	(2)
8	PN/DR- 291/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Alimentos	F/1206 Centros De Hidratación En Tepoztlán, Cuauhser S.A. De C.V.	6,090.00	(2)
9	PN/DR- 292/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Contratación De Animación (Payasos, Grupos De Danza, Zancos, Botargas Y Lucha Libre)	F/3237 Animación (Chinelos Y Banda De Viento) En Cuautla, Serv Emp Lelio	11,600.00	(2)
10	PN/DR- 299/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Templete Y Escenarios	F/2950 Escenario Y Sonido En Tepoztlán, Promo Líder De México S.A. De C.V.	30,000.00	(1)
11	PN/DR- 300/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Contratación De Animación (Payasos, Grupos De Danza, Zancos, Botargas Y Lucha Libre)	F/3238 Animación (Chinelos, Butacada Y Banda De Viento) En Cuautla, Serv Emp Lelio	8,120.00	(2)
12	PN/DR- 301/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Alimentos	F/1207 Banquete En Cuautla, Cuauhser S.A. De C.V.	15,080.00	(2)
13	PN/DR- 302/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Otros Gastos	F/1098 Gestión De Evento En Zacatepec, Asesoría Y Gestoría Elick Sa C.V.	7,739.52	(2)



14	PN/DR- 304/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Contratación De Animación (Payasos, Grupos De Danza, Zancos, Botargas Y Lucha Libre)	F/3236 Animación (Chinelos Y Banda De Viento) En Tepoztián, Serv Emp Lelio	7,540.00 ,	(2)
15	PN/DR- 305/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Otros Gastos	F/1081 Gestión De Evento En Jojutla , Asesoría y Gestoría Elick SA CV	19,140.00	(2)
16	PN/DR- 306/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Contratación De Animación (Payasos, Grupos De Danza, Zancos, Botargas Y Lucha Libre)	F/1093 Animación(Chinelos,Butacada Y Banda De Viento) Puente De Ixtla, Asesoría y Gestoría Elick SA CV	9,280.00	(2)
17	PN/DR- 307/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Otros Gastos	F/1094 Gestión De Evento En Tilzapotla, Asesoría y Gestoría Eleck SA CV	14,739.30	(2)
18	PN/DR- 308/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Otros Gastos	F/1095 Gestión De Evento En Cuernavaca, Asesoría Y Gestoría Elick SA CV	18,095.19	(2)
19	PN/DR- 310/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Alimentos	F/1203 Banquete En Zacatepec, Cuauhser S.A. De C.V.	23,200.00	(2)
20	PN/DR- 311/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Otros Gastos	F/1099 Gestión De Evento En Cuernavaca, Asesoría Y Gestoría Elick SA CV	48,096.04	(2)
21	PN/DR- 312/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Contratación De Animación (Payasos, Grupos De Danza, Zancos, Botargas Y Lucha Libre)	F/1074 Animación(Chinelos,Butacada Y Banda de Viento) Emiliano Zapata, Asesoría y Gestoría Elick SA CV	9,280.00	(2)
22	PN/DR- 313/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Contratación De Animación (Payasos, Grupos De Danza, Zancos, Botargas Y Lucha Libre)	F/1097 Animación(Chinelos,Butacada Y Banda de Viento) Zacatepec, Asesoría y Gestoría Elick SA CV	5,800.00	(2)
23	PN/DR- 314/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Otros Gastos	F/1075 Gestión de Evento En Emiliano Zapata, Asesoría Y Gestoría Elick SA CV	21,737.59	(2)
24	PN/DR- 315/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Templete Y Escenarios	F/2942 Escenario Y Sonido En Emiliano Zapata, Promo Líder De México S.A. De C.V.	30,000.00	(2)



25	PN/DR- 316/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Equipo De Sonido	F/2913 Equipo De Audio En Zacatepec, Promo Líder México SA CV	1,740.00	(2)
26	PN/DR- 318/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Otros Gastos	F/1091 Gestión de Evento En Jiutepec, Asesoría y Gestoría Elick SA CV	17,500.00	(2)
27	PN/DR- 319/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Templete Y Escenarios	F/2940 Escenario Y Sonido En Ocuituco, Promo Líder de México S.A. De C.V.	30,000.00	(1)
28	PN/DR- 320/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Otros Gastos	F/1092 Gestión de Evento En Jiutepec, Asesoría y Gestoría Elick SA CV	29,416.44	(2)
29	PN/DR- 321/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Templete Y Escenarios	F/2946 Escenario Y Sonido En Cierre Zacatepec, Promo Líder De México S.A. De C.V.	40,000.00	(2)
30	PN/DR- 323/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Directo. Otros Gastos	F/1073 Gestión de Evento Cierre E Zapata , Asesoría y Gestoría Elick SA CV	29,765.60	(2)
31	PN/DR- 324/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Templete Y Escenarios	F/2941 Escenario Y Sonido En Cierre E Zapata, Promo Líder De México S.A. De C.V.	40,000.00	(2)
32	PN/DR- 326/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Directo. Templete Y Escenarios	F/2937 Escenario y Sonido En Cierre Axochiapan, Promo Líder de México S.A. De C.V.	40,000.00	(2)
33	PN/DR- 327/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie		F/1086 Gestión De Evento Cierre Zacatepec , Asesoría y Gestoría Elick SA CV	28,443.20	(2)
34	PN/DR- 328/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Templete Y Escenarios	F/2938 Escenario y Sonido en Cierre Ayala, Promo Líder de México S.A. De C.V.	40,000.00	(2)
35	PN/DR- 329/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie		F/1069 Gestión de Evento Clerre Ayala , Asesoría y Gestoría Elick SA CV	35,268.64	(2)
36	PN/DR- 330/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Otros Gastos	F/1100 Gestión de Evento en el Rollo, Asesoría y Gestoría Elick SA CV	400,000.00	(2)
37	PN/DR- 332/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Otros Gastos	F/1085 Gestión de Evento En Yecapixtla , Asesoría y Gestoría Elick SA CV	35,632.88	(2)
38	PN/DR- 333/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie		F/1083 Gestión de Evento de Transportistas de Jojutla , Asesoría y Gestoría Elick SA CV	5,619.04	(2)
39	PN/DR- 334/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Directo. Otros Gastos	F/1072 Gestión De Evento En Ocuituco, Asesoría Y Gestoría Elick Sa C.V.	31,897.10	(2)
40	PN/DR- 340/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Gastos	F/1084 Gestión de Evento de Cabalgata , Asesoría y Gestoría Elick SA CV	91,524.00	(2)
41	PN/DR- 342/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Templete Y Escenarios	F/2945 Escenario y Sonido En Yecapixtla, Promo Líder de México S.A. De C.V.	40,000.00	(2)
42	PN/DR- 343/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Otros Gastos	F/1082 Gestión de Evento Produc. Agrícolas, Asesoría y Gestoría Elick SA CV	27,119.99	(2)



43	PN/DR- 345/22-06-18	22/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo, Otros Gastos	F/1068 Gestión de Evento en Cierre Axochiapan, Asesoría y Gestoría Elick SA CV	29,765.60	(2)
44	PN/DR- 377/25-06-18	25/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Otros Gastos	F/1103 Gestión de Evento En Cierre Camp Yautepec , Asesoría Y Gestoría Elick SA CV	29,765.60	(2)
45	PN/DR- 412/25-06-18	25/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Microperforados, Directo	F/C368 Microperforados Rodrigo Gayosso y Candidatos, Densen S.A. De C.V.	75,400.00	(1)
46	PN/DR- 417/25-06-18	25/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Templete Y Escenarios	Líder de México S.A. De C.V.	40,000.00	(2)
47	PN/DR- 418/25-06-18	25/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Templete Y Escenarios	F/2955 Escenario y Sonido en Clerre Camp Cuautla, Promo Líder de México S.A. De C.V.	40,000.00	(2)
48	PN/DR- 420/25-06-18	25/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Otros Gastos	F/1114 Gestión de Evento en Cierre Camp Cuautla , Asesoría y Gestoría Elick SA CV	67,662.80	(2)
49	PN/DR- 421/25-06-18	25/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Vinilonas, Directo	F/C373 Publicidad Móvil Camiones y Van de Rodrigo Gayosso con Candidatos, Densen S.A. De C.V.	179,800.00	(1)
50	PN/DR- 422/25-06-18	25/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Vinilonas, Directo	F/C374 Publicidad Móvil Camiones y Van De Rodrigo Gayosso con Candidatos, Densen S.A. De C.V.	151,264.00	(1)
51	PN/DR- 423/25-06-18	25/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Microperforados, Directo	F/C367 Microperforados Rodrigo Gayosso y Candidatos, Densen S.A. De C.V.	165,880.00	(1)
52	PN/DR- 424/25-06-18	25/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Microperforados, Directo	F/C372 Microperforados Rodrigo Gayosso y Candidatos, Densen S.A. De C.V.	7,540.00	(1)
53	PN/DR- 425/25-06-18	25/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Alimentos	F/1213 Centro de Hidratación en Zacatepec, Cuauhser S.A. De C.V.	9,280.00	(2)
54	PN/DR- 426/27-06-18	27/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Equipo De Sonido	F/2985 Escenario Y Sonido en Zacatepec, Promo Líder México SA CV	30,000.00	(1)
55	PN/DR- 427/27-06-18	27/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Contratación De Animación (Payasos, Grupos De Danza, Zancos, Botargas Y Lucha Libre)	F/1122 Animación(Chinelos,Butacada y Banda de Viento) Zacatepec, Asesoría y Gestoría Elick SA CV	17,097.59	(2)
56	PN/DR- 435/25-06-18	25/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Mantas (Igual O Mayor A 12Mts), Directo	F/C366 Lonas Rodrigo Gayosso Y Candidatos Ayuntamientos Coa, Densen S.A. De C.V.	91,350.00	(1)
57	PN/DR- 436/25-06-18	25/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Mantas (Igual O Mayor A 12Mts), Directo	F/C359 Lonas Rodrigo Gayosso y Candidatos Dip Loc Coa, Densen S.A. De C.V.	28,420.00	(1)
58	PN/DR- 462/26-06-18	26/06/2018	Egresos Por Transferencias En Especie	Eventos Políticos, Directo. Otros Gastos	F/1118 Gestión de Evento en Cierre Camp Miacatlán, Asesoría y Gestoría Elick SA CV	28,373.60	(2)



	PN/DR-	00/00/0040	Egresos Por	Eventos Políticos,	F/2969 Escenario Y Sonido En		401
59	464/26-06-18	26/06/2018	Transferencias En Especie	Directo. Templete Y Escenarios	Cierre Camp Cuautla, Promo Líder De México S.A. De C.V.	40,000.00	(2)
	PN/DR-		Egresos Por	Eventos Políticos.	F/1119 Gestión de Evento en		
60	465/26-06-18	26/06/2018	Transferencias En		Cierre Camp Puente de Ixtla,	39,115.20	(2)
	400/20 00 10		Especie	Gastos	Asesoría y Gestoría Elick SA CV		
	PN/DR-		Egresos Por	Eventos Políticos,	F/2970 Escenario y Sonido En Cierre Camp Puente de Ixtla,		
61	468/26-06-18	26/06/2018	Transferencias En	Directo. Templete Y	Promo Líder de México S.A. De	40,000.00	(2)
			Especie	Escenarios	C.V.		
	PN/DR-	07/00/0040	Egresos Por	Eventos Políticos,	F/1125 Gestión de Evento En	10444500	(4)
62	472/27-06-18	27/06/2018	Transferencias En Especie	Directo. Otros Gastos	Cierre Camp Cuernavaca , Asesoría y Gestoría Elick SA CV	184,115.20	(1)
	PN/DR-		Egresos Por	Eventos Políticos,	F/2986 Escenario y Sonido en		
63	473/27-06-18	27/06/2018	Transferencias En	Directo. Templete Y	Cierre Camp Cuernavaca, Promo	40,000.00	(2)
			Especie	Escenarios	Líder de México S.A. De C.V.		
64	PN/DR-	27/06/2018	Egresos Por Transferencias En	Eventos Políticos,	F/1126 Gestión de Evento En Cierre Camp Temixco, Asesoría Y	33,547.20	(2)
]	474/27-06-18	27700/2010	Especie	Gastos	Gestoría Elick SA CV	00,047.20	(2)
	PN/DR-		Egresos Por	Eventos Políticos,	F/2988 Escenario Y Sonido En		
65	475/27-06-18	27/06/2018	Transferencias En	Directo. Templete Y	Cierre Camp Temixco, Promo	40,000.00	(2)
			Especie Egresos Por	Escenarios Eventos Políticos.	Líder de México S.A. De C.V. F/1067 Gestión de evento en		
66	PN/DR-	25/06/2018	Transferencias En	Directo, Otros	Axochiapan , Asesoría y Gestoría	139,432.00	(1)
	481/25-06-18		Especie	Gastos	Elick SA CV	150,152100	(-)
[PN/DR-		Egresos Por	Eventos Políticos,	F/1105 Gestión de Evento en		
67	492/25-06-18	25/06/2018	Transferencias En Especie	Directo. Otros Gastos	Axochiapan, Asesoría y Gestoría Elick SA CV	26,477.35	(2)
			Egresos Por	Eventos Políticos,	F/1080 Gestión de Evento en		
68	PN/DR- 493/22-06-18	22/06/2018	Transferencias En	Directo. Otros	Jojutla , Asesoría y Gestoría Elick	30,160.00	(2)
	733/22-00-10		Especie	Gastos	SACV		
69	PN/DR-	25/06/2018	Egresos Por Transferencias En	Eventos Políticos,	F/2954 Escenario y Sonido en	30,000,00	(0)
08	494/25-06-18	23/00/2018	Especie	Directo. Templete Y Escenarios	Axochiapan, Promo Líder de México S.A. De C.V.	30,000.00	(2)
			200000	Localiditos	Total Referencia (1)	\$1,368,198.78	
					Total Referencia (2)	\$1,804,189.47	

Por lo que se refiere las pólizas contables referenciadas con (2) en la columna "referencia" del cuadro que antecede, se constató que los gastos únicamente beneficiaron al candidato a Gobernador.

Cabe señalar que en función de la muestra que se adjuntó al SIF los gastos referenciados con (1) en la columna "Referencia", dichos gastos benefician a más de un candidato, entendiéndose, que los mismos deben de ser prorrateados, es decir un mismo gasto deberá ser distribuido entre los candidatos beneficiados.

En virtud de lo anterior, es preciso aclarar que el monto inicialmente establecido de \$3,172,389.25 se redujo a la cantidad de \$1,368,198.78.



Así pues, el RF en su artículo 29 define los conceptos de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales, señalando en su párrafo 2 lo que a la letra se transcribe:

Artículo 29

. . .

2. El procedimiento para prorratear el gasto identificado en el numeral 1 anterior, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del presente Reglamento.

Cabe señalar que aun cuando, el sujeto obligado manifiesta en su escrito de respuesta que la prohibición reglamentaria para efectuar transferencias entre candidatos es igualmente aplicable a los casos de prorrateo, es un equívoco por esta autoridad, es necesario señalar que al efectuar la distribución de un mismo gasto que beneficia a más de un candidato debe ser distribuido a cada candidato beneficiado, es decir, el prorrateo es la determinación del monto que le corresponde a cada uno en función de lo que señala el artículo 218 del RF, una vez que se determina el monto, el mecanismo de distribución para impactarlo en la contabilidad de los beneficiados, se realiza a través de transferencias en especie, en el caso que nos ocupa las transferencias en especie debieron realizarse de la cuenta Concentradora para la coalición "Juntos por Morelos", la cual se encuentra debidamente facultada de acuerdo al artículo 150 Bis del RF que a la letra se transcribe:

Artículo 150 Bis Concentradora

- 3. Los partidos políticos y las coaliciones, en los procesos ordinarios y extraordinarios de precampaña y campaña, deberán contar con una concentradora en los niveles siquientes:
 - a. Nacional (Concentradora del CEN)
 - b. Estatal Federal (Concentradora del CDE)
 - c. Estatal Local (Concentradora del CEE)
- 4. Las concentradoras serán responsables de las funciones siguientes:
 - a. Distribuir los gastos entre los sujetos obligados beneficiados de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Partidos y el artículo 218 del Reglamento.
 - b. Realizar transferencias en especie o en efectivo a las coaliciones, precandidatos y candidatos
 - c. Distribuir los gastos para coalición, precandidatos y candidatos
 - d. Realizar la asignación directa de un prorrateo mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, a los sujetos obligados beneficiados del gasto para precampaña o campañas



e. Generar la Cédula de Prorrateo correspondiente por cada distribución de gasto que haya realizado para los sujetos obligados beneficiados.

Al respecto, en la sentencia que por esta vía se acata, la Sala Superior señala lo siguiente:

"...Esta autoridad jurisdiccional no es omisa en advertir que los recurrentes manifestaron, ante la autoridad fiscalizadora, que el registro contable se trataba de un "prorrateo" y que no existía norma alguna que lo obligara a prorratear los gastos desde la cuenta concentradora; siendo que, ante esta Sala Superior, el PRD reconoce que el prorrateo del gasto que beneficia a distintos candidatos "solo puede efectuarse" desde la cuenta concentradora, en términos del artículo 150, Bis, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

Sin embargo, señala que, de manera equivocada, efectuó el "prorrateo" desde la cuenta contable del candidato Gobernador y no utilizó la cuenta concentradora.

A partir de lo expuesto, se advierte que la pretensión del PRD radica en acreditar que el manejo que hizo de los recursos consistió en un "prorrateo" y no en una transferencia, en efectivo. o, en especie, entre candidatos de mayoría relativa, locales o federales, por lo que no vulneró la prohibición contenida en el artículo 158 del Reglamento de Fiscalización.

En el presente caso cobra especial relevancia que el propio recurrente reconoce que, desde su concepción de los hechos, dejo de cumplir con la obligación de "prorratear" los gastos desde la cuenta concentradora.

En consecuencia, no es un hecho controvertido la obligación establecida en el artículo 150, Bis, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, consistente en prorratear los gastos desde la cuenta concentradora, así como tampoco lo es, que diversos candidatos se beneficiaron de un mismo gasto.

Precisado el contexto del caso, este órgano jurisdiccional advierte que la materia a dilucidar consiste en determinar, si fue correcto que la responsable tipificara como "transferencia", el hecho de afectar la contabilidad de un candidato a partir de conceptos de gasto, proveniente de la cuenta de otro candidato..."

Por lo anterior expuesto y en razón de un nuevo análisis a los registros contables, se advierte que el sujeto obligado realizó un incorrecto registro contable, toda vez que como ya se ha señalado, no utilizó la cuenta concentradora para llevar a cabo



el prorrateo en mención, vulnerando lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, la observación **quedó no atendida.**

11 C15 P1

El sujeto obligado no utilizó la cuenta concentradora para llevar a cabo el prorrateo de gastos conforme al Manual General de Contabilidad.

Falta concreta

Omisión de utilizar la cuenta concentradora para el prorrateo de gastos de campaña en términos del Manual General de Contabilidad.

Artículo que incumplió

33, numeral 1, inciso d) y 150, bis del RF.

8. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución INE/CG1135/2018, particularmente el considerando 34.12, incisos d), conclusión 11_C5_P1, e), Conclusión 11_C10_P1 e i) Conclusión 11_C15_P2, por lo que este Consejo General procede a la modificación ordenada por ese órgano jurisdiccional, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE MORELOS (PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES)

(...)

34.12 JUNTOS POR MORELOS

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de la campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-



2018 en el estado de Morelos, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

a) 12 Faltas de carácter formal: conclusiones 11_C3_P1, 11_C6_P1, 11_C9_P1, 11_C10_P1, 11_C15_P2, 11_C16_P2, 11_C19_P2, 11_C23_P2, 11_C24_P10, 11_C25_P11, 11_C27_P12, 11_C36_P2

 (\ldots)

- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 11_C5_P1.
- e) 7² Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 11_C7_P1, 11_C10_P1, 11_C30_P2, 11_C31_P2, 11_C32_P2, 11_C33_P2 y 11_C34 Bis_P2.

(...)

i) 13 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 11_C15_P2.

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 39 numeral 6, 57, 58 numeral 2, 143 Bis, numeral 2, 150, 150 bis, 261 Bis, numeral 1 y 4; 278 numeral 1 inciso a) y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: conclusiones 11_C3_P1, 11_C6_P1, 11_C9_P1, 11_C16_P2, 11_C19_P2, 11_C23_P2, 11_C24_P10, 11_C25_P11, 11_C27_P12, 11_C36_P2.

² Cabe mencionar que en la Resolución INE/CG1135/2018 en el inciso e) estaba comprendida la conclusión 11_C10_P1 como egreso no reportad. Derivado del acatamiento ahora se encuentra dentro del inciso a), toda vez que la misma corresponde a una conducta identificada como forma puesto a que la misma consiste en un error contable.

³ De la misma manera, es importante precisar que en la Resolución INE/CG1135/2018 en el inciso i) estaba comprendida la conclusión 11_C15_P2 como aportaciones en especie prohibidas entre candidatos federales y locales. Derivado del acatamiento ahora se encuentra dentro del inciso a), toda vez que la misma corresponde a una conducta identificada como forma puesto a que la misma consiste en un error contable.



No.	Conclusión
11_C3_P1	"El sujeto obligado presentó 2 avisos de contratación
	de forma extemporánea por un monto total de
	\$1,392.00."
11_C6_P1	"El sujeto obligado presentó 5 avisos de contratación de
	forma extemporánea por un monto total de
	\$193,400.00."
11_C9_P1	"El sujeto obligado omitió presentar contratos de
	apertura y tarjeta de firmas de 03 cuentas bancarias
44.040.04	registradas en el SIF."
11_C10_P1	El sujeto obligado no utilizó la cuenta concentradora para llevar a cabo el prorrateo de
	gastos conforme al Manual General de
	Contabilidad.
11_C15_P2	El sujeto obligado no utilizó la cuenta
	concentradora para llevar a cabo el prorrateo de
	gastos conforme al Manual General de Contabilidad.
11_C16_P2	"El sujeto obligado presentó 2 avisos de contratación de
	forma extemporánea por un monto total de \$29,896.90"
11_C19_P2	"El sujeto obligado presentó de manera extemporánea
	los avisos de contratación."
11_C23_P2	"El sujeto obligado informó de la cancelación de 12
	eventos de la agenda de actos públicos, que exceden
	el plazo de 48 horas después de la fecha del evento."
11_C24_P10	"El sujeto obligado presentó 26 avisos de contratación
	de los cuáles hay diferencia con el contrato de
44 05-5:	prestación de servicios por un monto de \$426,617.48"
11_C25_P11	"El sujeto obligado informó 60 avisos de contratación
11 007 040	que excedieron el plazo de los tres días posteriores."
11_C27_P12	"El sujeto obligado omitió presentar los archivos
	electrónicos de los comprobantes fiscales digitales (XML)."
11_C36_P2	"El sujeto obligado presento avisos de contratación de
' '	forma extemporánea, al exceder el plazo de tres días
	posteriores establecido en la normatividad."
L	posteriores estableente en la normatividad.



De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de cinco días presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a los candidatos involucrados y se determine si hay responsabilidad de los mismos en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña materia de estudio, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al sujeto obligado hiciera del conocimiento de su candidato la observación que se detalla en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que el candidato presentara las aclaraciones que considerara procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su coalición, mediante requerimiento al ente político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de la sanción correspondiente determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de



fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de prontitud del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a "las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma."

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III "DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS" de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que "el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos..."

De lo anterior se desprende, que no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.



 Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas de la coalición no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

En este contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.



En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos I) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.



Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

"Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo."

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación⁴:

.

⁴ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a): 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad; que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez."

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas de la coalición no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren



fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de las sanciones correspondientes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por la falta que se presentó en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Morelos.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando veintiuno de la presente Resolución.



En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
El sujeto obligado presentó 2 avisos de contratación de forma extemporánea por un monto total de \$1,392.00.	Omisión
El sujeto obligado presentó 5 avisos de contratación de forma extemporánea por un monto total de \$193,400.00.	Omisión
El sujeto obligado omitió presentar contratos de apertura y tarjeta de firmas de 03 cuentas bancarias registradas en el SIF.	Omisión
El sujeto obligado no utilizó la cuenta concentradora para llevar a cabo el prorrateo de gastos conforme al Manual General de Contabilidad.	Omisión
El sujeto obligado no utilizó la cuenta concentradora para llevar a cabo el prorrateo de gastos conforme al Manual General de Contabilidad.	Omisión
El sujeto obligado presentó 2 avisos de contratación de forma extemporánea por un monto total de \$29,896.90	Omisión
El sujeto obligado presentó de manera extemporánea los avisos de contratación.	Omisión
El sujeto obligado informó de la cancelación de 12 eventos de la agenda de actos públicos, que exceden el plazo de 48 horas después de la fecha del evento.	Omisión



Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
El sujeto obligado presentó 26 avisos de contratación de los cuáles hay diferencia con el contrato de prestación de servicios por un monto de \$426,617.48	Omisión
El sujeto obligado informó 60 avisos de contratación que excedieron el plazo de los tres días posteriores.	Omisión
El sujeto obligado omitió presentar los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales digitales (XML).	Omisión
El sujeto obligado presento avisos de contratación de forma extemporánea, al exceder el plazo de tres días posteriores establecido en la normatividad.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado incurrió en las irregularidades señaladas en el cuadro que antecede identificadas con el número (1).

Dichas irregularidades se llevaron a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Morelos, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación



aplicable en materia de fiscalización del partido político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados⁵.

En las conclusiones 11_C3_P1, 11_C6_P1, 11_C9_P1, **11_C10_P1, 11_C15_P2,** 11_C17_P2, 11_C20_P2, 11_C25_P2, 11_C26_P10, 11_C27_P11, 11_C29_P12 y 11_C40_P2 el sujeto obligado en comento, vulneró lo dispuesto en los artículos 39 numeral 6, 57, 58 numeral 2, 143 Bis, numeral 2, 150, 150 bis, 261 Bis, numeral 1 y 4; 278 numeral 1 inciso a) y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.6

De la valoración de los artículos señalados se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

-

⁵ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

[&]quot;En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."

6 Mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.



Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus gastos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los gastos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus gastos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus



informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto



y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Campaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta. Al respecto, las faltas pueden actualizarse como infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los



elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, como se expuso en el inciso d), se trata faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta



y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando veintiuno de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud que estamos en presencia de varias infracciones en el que se impondrán la sanción a diversos partidos que integran la Coalición "Juntos por Morelos", se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con el **Considerando cuatro**, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como LEVES.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.



- · Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de tales infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.



Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el ente político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por tanto, atendiendo el porcentaje de aportación a la Coalición Juntos por Morelos de cada uno de los partidos,⁷ este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al 77% del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

.

⁷ De acuerdo a lo establecido al artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, el cual señala: "Individualización para el caso de coaliciones 1. Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición".



Electorales, consistente en una multa que asciende a 92 (noventa y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$7,415.20 (siete mil cuatrocientos quince pesos 20/100 M.N.).

Asimismo, Partido Socialdemócrata de Morelos en lo individual, lo correspondiente al 23% del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 28 (veintiocho) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$2,256.80 (dos mil doscientos cincuenta y seis pesos 80/100 M.N.)

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización: conclusión 11 C5 P1.

Conforme a lo mandatado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-278/2018 y acumulados, respecto a la conclusión 11_C5_P1, se emitió un nuevo Dictamen dentro del cual se procedió a analizar en el Sistema Integral de Fiscalización la documentación adjunta a las pólizas PN/DR-86/15-05-18, PN/DR-87/15-05-18, PN/DR-89/15-05-18 y PN/DR-100/15-05-18 y se confirmó que las mismas, corresponden a transferencias en especie que realiza el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática a la concentradora de la coalición "Juntos por Morelos" y que contienen los recibos internos, por tal razón, se deja sin efectos la sanción impuesta.

(...)

9. Las sanciones impuestas a la **Coalición Juntos por Morelos** de conformidad con la resolución **INE/CG1135/2018**, particularmente por lo que toca a las conclusiones 11_C5_P1, 11_C10_P1 y 11_C15_P2, queda de la siguiente manera:





Sanciones en resolución INE/CG1135/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP- RAP-278/2018
cuatrocientos cincuenta y nueve mil treinta pesos 47/100 M.N.).		
Al Partido Social demócrata una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$435,814.30 (cuatrocientos treinta y cinco mil ochocientos catorce pesos 30/100 M.N.)		
i) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 11_C15_P2. Al Partido de la Revolución Democrática una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,442,738.95 (dos millones cuatrocientos cuarenta y dos mil setecientos treinta y ocho pesos 95/100 M.N.).		
AL Partido Socialdemócrata una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$729,649.30 (setecientos veintinueve mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 30/100 M.N.).	•	



10. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos 5, 6, 7 y 8 del presente Acuerdo, se modifica los incisos a) d), e), i) del Resolutivo 34.12 de la Resolución INE/CG1135/2018, para quedar en los siguientes términos:

DÉCIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **34.12** de la presente Resolución, se imponen a la **Coalición Juntos por Moreios**, las sanciones siguientes:

(...)

a) 12 Faltas de carácter formal: conclusiones 11_C3_P1, 11_C6_P1, 11_C9_P1, 11_C10_P1, 11_C15_P2, 11_C16_P2, 11_C19_P2, 11_C23_P2, 11_C24_P10, 11_C25_P11, 11_C27_P12, 11_C36_P2.

Al Partido de la Revolución Democrática una multa consistente en 92 (noventa y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$7,415.20 (siete mil cuatrocientos quince pesos 20/100 M.N.).

Al Partido Socialdemócrata de Morelos una multa consistente en 28 (veintiocho) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$2,256.80 (dos mil doscientos cincuenta y seis pesos 80/100 M.N.)

(...)

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 11_C5_P1. (Se deja sin efectos en términos de la sentencia SUP-RAP-278/2018).

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen INE/CG1134/2018 y la Resolución INE/CG1135/2018, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el



seis de agosto de dos mil dieciocho, en los términos precisados en los Considerandos 6 a 10 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a actualizar los saldos finales de egresos en el anexo del Dictamen Consolidado que por esta vía se modifica.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-278/2018 y sus acumulados, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana para que dicho organismo esté en posibilidad de notificar a los Partidos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

Derivado de lo anterior, se solicita al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana remita a la Sala Superior y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

QUINTO. Hágase del conocimiento al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, a efecto de que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de marzo de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la sanción que la califica como una falta de forma en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA